

to General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1973.—P. D. el Subsecretario Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se rectifica la Orden de 26 de Septiembre de 1972 por la que se concedían determinados beneficios fiscales a la Empresa Carlos Muñoz de Laborde y Rocatalada.

Ilmo. Sr.: Con fecha 26 de septiembre de 1972 se concedieron por este Ministerio determinados beneficios fiscales a la instalación frigorífica rural a realizar en la finca «La Viñaza», sita en el término municipal de Epila (Zaragoza), propiedad de don Carlos Muñoz de Laborde y Rocatalada, comprendida en el grupo 1.º, «Frigoríficos de Producción», apartado e), «Hortofrutícolas», de los previstos en el artículo 3.º del Decreto 2419/1968, de 20 de septiembre.

Publicado dicho acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1972 se advierte la omisión entre los beneficios concedidos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Por ello este Ministerio, a instancia de parte, acuerda la procedencia de rectificar su Orden de fecha 26 de septiembre antes mencionada, cuyo párrafo b), del apartado primero, queda redactado en los siguientes términos:

«b) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación, en primera instalación a bienes de equipo fabricados en España.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1973.—P. D. el Subsecretario Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.

Ilmo. Sr.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las Actas de Concerto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebradas por el Ministerio de Agricultura y las empresas que al final se relacionan. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del Concerto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las entidades concertadas, se conceden a cada una de las empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y Administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los convenios económicos celebrados con la Diputación Foral de Navarra.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se rebusen en el anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto de las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción del 95 por 100 en los tipos de gravamen del impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 11 de octubre de 1966, que se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concerto.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la Acción Concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966.

(1) Para las Empresas que revistan la condición de Sociedad se les concede además el siguiente beneficio.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66-3 del texto refundido de la Ley y Tarifas, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades concertadas en las cláusulas del Acta de concierto y con respecto a ella misma, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se imponga previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concerto.

Relación que se cita

Empresa Florencio Ruiz Sánchez, ubicada en Miajadas, provincia de Cáceres, 81 cabezas de ganado en la finca Canchales Batev.

Empresa Antonio Arias Díaz, ubicada en Sarria, provincia de Lugo, 15 cabezas de ganado en la finca Corga.

Empresa Claudio Ojito Irurzun, ubicada en Ojito e Irurzun, provincia de Navarra, 125 cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Ojito e Irurzun.

Empresa Ignacio Fernández Fernández, ubicada en Luarda, provincia de Oviedo, 24 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Luarda.

(1) Empresa Grupo Menor de Colonización número 12.865, ubicada en Mesía y Boimorto, provincia de La Coruña, 377 cabezas de ganado en la finca Carballeira.

Empresa Félix Pastor Ridruejo, ubicada en Fuentetoba, Soria, Carbonera y otros varios de la provincia de Soria, 196 cabezas de ganado en la finca Granja Frentes y otras varias de provincia de Soria.